



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00342-00
Demandante: Clara Inés Aguilera de Pabón
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a la solicitud¹ propuesta por el Ministerio Público relativa al aplazamiento de la audiencia inicial programada, por ser procedente la misma, se accede a ello, señalando como nueva fecha para la celebración de la misma el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
San José de Cúcuta, 22 de marzo de 2017.
Se notifica a las partes y se establece a las 9:00 a.m. del día veintisiete (27) de marzo de 2017.
22 MAR 2017

Secretaría General

¹ Folio 130 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00765-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Carmen Beatriz Quintero Peñaranda
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

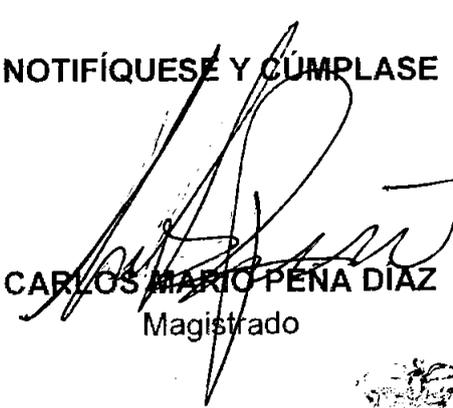
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01517-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ximena Victoria Soto Peñaranda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 182) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

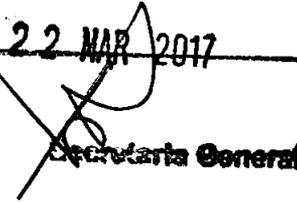
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por autorización del ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 MAR 2017


Secretaría General



143

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00042-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Gladys Cleotilde Quiñonez Meneses
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento
Norte de Santander

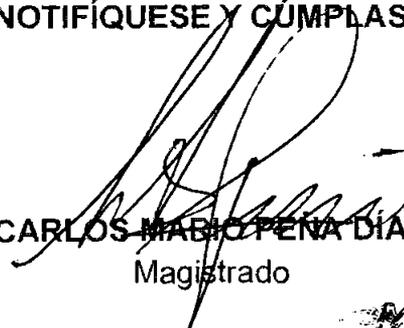
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 142) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE DE SECRETARÍA**

En atención en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01446-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Diana Patricia Cristo Angarita
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

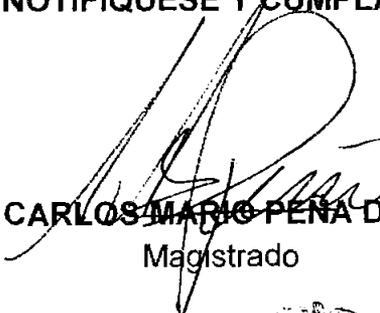
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA SECRETARIAL

En atención al **REQUERIDO**, notifico a las partes a partir de la fecha anterior, a las 8:00 a.m.

22 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00723-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Fanny Teresa Luna Gálvis
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

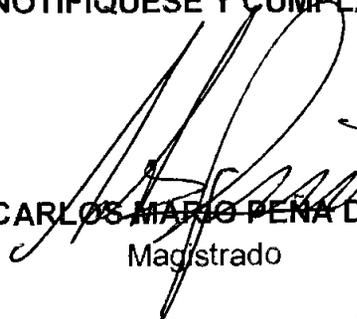
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 150) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por recepción en (572510), notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
22 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01276-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Omar Rincón Silva
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

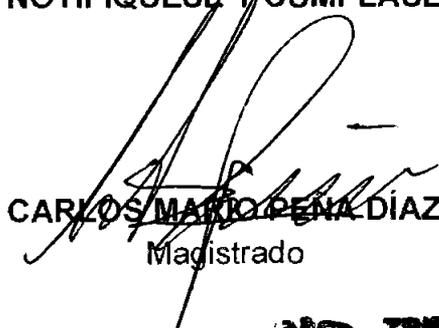
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 189) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

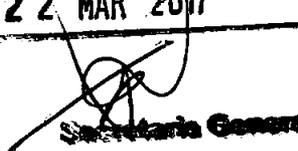

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONTABILIA SECRETARIAL**

Por medio de la presente en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01336-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosaiba Bernal Castillo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio San José de Cúcuta

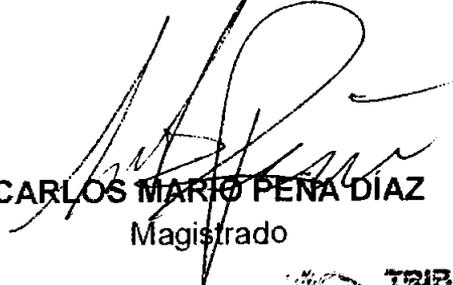
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Notificación en HABEAS, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-00718-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Francisca Eunice Yañez Chacón
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

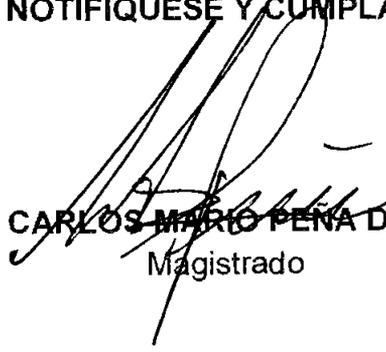
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 150) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Se notifica en el día 22 de marzo de 2017, a las 8:00 am.
22 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00160-00
Demandante: Gladys Méndez Rojas y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma deberá ser remitida por competencia, al Juzgado Administrativo del Circuito de Pamplona, conforme con lo siguiente:

La demanda de la referencia tiene por objeto la reparación de los perjuicios que los demandantes consideran les fueron causados por la muerte del señor William Javier Mejía Méndez, quien falleció el día 07 de agosto de 2017, mientras se encontraba recluido en el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC de la ciudad de Pamplona.

La cuantía de la referida demanda se estima en un valor total de \$379'200.250¹, para cada uno de los demandantes, correspondiente a la sumatoria del perjuicio moral, por lo que el libelista considera que en virtud de dicha cuantía la competencia radica en esta Corporación. Sin embargo, para efectos de determinar dicha competencia, el demandante desconoce lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que para el tema que aquí nos interesa dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de los perjuicios morales solicitados por cada uno de los demandantes, toda vez que estos no son los únicos que se reclaman, sino por el contrario, se debe tener en cuenta es la “pretensión mayor” de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, sin tener en cuenta para ello “los perjuicios morales” ni ningún otro tipo de perjuicio de carácter extrapatrimonial, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 197 del expediente.

De tal modo, la pretensión que nos interesa para efectos de la determinación de la cuantía, es el perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, estimado en valor de \$147'000.000, suma esta que correspondería a 199.2 SMLMV y que generaría que la competencia radicase en los Juzgados en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, dado que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en la ciudad de Pamplona, conforme lo reglado en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

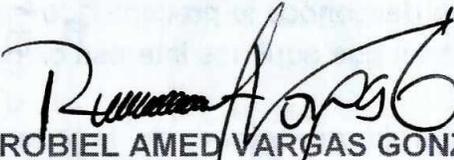
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **remítase** el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pamplona para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 22 MAR 2017

Secretaría General

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00163-00
Demandante: Amira Ortiz Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Departamento Norte de Santander

Dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la parte actora de tener como tercero interesado al Departamento Norte de Santander dentro del presente medio de control, el Despacho considera que no hay lugar a acceder a la misma, dado que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni el Código General del Proceso, contemplan la posibilidad de que la parte demandante pueda vincular a un sujeto procesal en calidad de tercero, por tal razón el Departamento Norte de Santander, se tendrá como parte demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, interpone a través de apoderados debidamente constituidos, la señora **Amira Ortiz Maldonado**, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.
2. Téngase como acto administrativo demandado la **Resolución No. 2125 de fecha 08 de junio de 2016**, suscrita por Maria Fabiola Caceres Peña, Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, visible a folios 24 -25 del plenario.
3. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

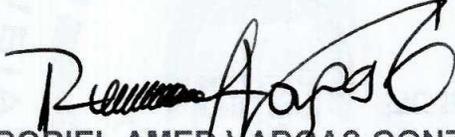
5. De conformidad con el artículo 171 del CPACA, **notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

8. Reconózcase personería para actuar a los doctores **Yobany López Quintero**, **Katherine Ordoñez Cruz** y **Mayerly Andrea Caballero**, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ellos, obrante del folio 1al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



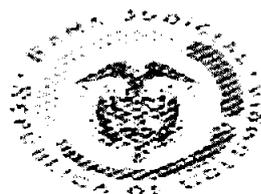
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
TRIBUNAL DE SANTANDER
NORTE
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a los
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 MAR 2017

By


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 54-001-23-33-000-2015-00404-00
Accionante : UAE. Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Accionado : Luis Claudio Cardozo Díaz
Medio de Control : Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la petición relativa a aplazar la audiencia inicial fijada para el próximo cuatro (04) abril de del año en curso vista a folio 309, tiene el Despacho ser procedente de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 180, por lo cual se accederá a lo solicitado, señalándose como nueva fecha el día veintitrés (23) de mayo del dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Así las cosas, por Secretaría envíese las correspondientes boletas de citación, haciéndose saber las prevenciones sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por autorización de (17) (20), notifico a los señores la presidencia anterior, a las 8:00 a.m.

22 MAR 2017

Secretaria General



4

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO: 54-518-33-33-001-2015-00153-01
ACCIONANTE: JOSÉ GONZALO JAIMES SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede a conocer el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 3 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, a través del cual se dispuso el rechazo la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ GONZALO JAIMES SUAREZ, por intermedio de apoderado, impetra demanda, en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en contra de los actos administrativos Oficio 2014RE8574 del 15 de mayo de 2015 proferido por la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y Oficio 2014EE24893 del 02 de abril de 2014, emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Repartido el asunto, el *A quo* mediante auto interlocutorio de fecha 1 de octubre de 2015, ordena corregir la demanda, en relación con las pretensiones conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, y en cuanto la existencia de indeterminación de los actos administrativos realmente demandados, como quiera que unos son los señalados en el poder y otros los aportados con la demanda, incumpléndose con lo estipulado en el artículo 163 *ibidem* (fl. 37).

El 15 de octubre de 2015, el apoderado de la parte actora allega escrito de corrección de la demanda (fls. 39 a 42).

Posteriormente, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2015, el *A quo* decide rechazar de la demanda, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA: “2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida” (fl. 44).

Notificada la decisión mediante estado electrónico del 4 de diciembre de 2015 (fls. 44 reverso y 45), la parte actora a través de escrito radicado el 10 de diciembre de 2015, presenta recurso de apelación contra el auto por el cual se rechazó la demanda (fls. 46 a 48).

Mediante auto del 12 de febrero de 2016 (fl. 80), el *A quo* resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO

La parte demandante, por intermedio de su apoderado, solicita se revoque el auto objeto de alzada, y en su lugar se ordene la admisión de la demanda, argumentando que no se ha introducido una nueva pretensión y mucho menos se ha modificado el acto administrativo a demandar, ya que en los folios 5 y 6 de la

demanda original, se puede observar que el acto administrativo demandado es el 2014 RE 10698 del 08 de julio de 2014, y a folio 24 del expediente, obra constancia expedida el 13 de Febrero de 2015 por la Procuraduría 97 Judicial para Asuntos Administrativos, certificando que *“las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: conciliar sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Nos. 2014 RE 10698, expedido el 08 de julio de 2014 y recibido el 15/07/2014 (...).”* Así mismo, menciona que a folio 01 del expediente obra poder concedido por el señor José Gonzalo Jaimes Suarez en el cual se lee *“Este poder tiene como finalidad facultar a mi apoderado para que en el libelo demandatorio solicite la nulidad de los Oficios No.(s) 2014RE10698 del 08/07/14 y acto ficto presunto”*.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Procedencia, oportunidad y tramite del recurso. Competencia

En el entendido que el artículo 244 numeral 3 del CPACA señala que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto encuentra la Sala que el numeral 1 del artículo 243 ibídem, señala: *“También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda (...).”* siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista, en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 idem preceptúa que *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...).”* (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 ejusdem señala:

“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia.”

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en acuerdo con los demás magistrados.

3.2. Problema Jurídico

Debe la Sala determinar si el auto de fecha 3 de diciembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona rechazó la demanda de la referencia por no haberse corregido en debida forma, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado al subsanarse dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de recurso, la falencia que dio lugar al rechazo de la demanda.

3.3. Análisis del caso concreto

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, es deber del Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Como ya se indicó en acápite anterior, en el caso que nos ocupa la demanda fue rechazada por cuanto quien pretende ejercer la representación judicial de la parte demandante *“en el acápite de disposiciones, declaraciones y condenas del escrito de subsanación hace referencia a un nuevo acto administrativo -2014RE10698-, sobre el cual no se tiene poder, no se agotó el requisito de procedibilidad y no se aporta junto con los anexos”*.

Sabido es que el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, regula los requisitos que debe reunir la demanda, encontrándose en los artículos 162, 163 y 166 las reglas atinentes al contenido de la demanda, individualización de las pretensiones y anexos de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(..)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

Adicionalmente, cabe referir que el tema del otorgamiento de poderes, se encuentra regulado en el Código General del Proceso –al cual acudimos por no existir norma expresa en la Ley 1437 de 2011-, que en su artículo 74 contempla:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, revisada la demanda, el poder y los anexos inicialmente presentados, la Sala observa que, el capítulo de disposiciones, declaraciones y condenas, se indica como pretensiones declarar la nulidad del acto administrativo “2014RE8574 del 15/05/2014 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de San José de Cúcuta (..) 2014EE24893 del 02/04/2014 emitido por el Ministerio de Educación Nacional”; a su vez, el poder allegado hace referencia, en cuanto a la individualización del acto administrativo a demandar, el “2014 RE 9506 DEL 08/05/2014; 2014 EE 24890 DEL 02/04/2014; 2014 RE 8574 DEL 15/05/14” (fl. 11); además, se anexan copias de los oficios radicado salida 2014RE8574 del 8 de mayo de 2014 (fls. 15-16), 2014EE24893 del 2 de abril de 2014 (fls. 17 a 19).

De igual manera, visto el memorial y poder radicados para dar cumplimiento a la corrección de la demanda, se aprecia que el libelista modifica el capítulo de disposiciones, declaraciones y condenas, en el sentido de decretar la nulidad del acto administrativo “2014RE10698 del 08/07/2014, emitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander” y del “acto ficto o presunto del cual se presume la negativa del Ministerio de Educación Nacional / Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)” (fls. 39 a 41), y se allega poder con la finalidad de solicitar la nulidad de “los oficios 2014 RE10698 DEL 08/07/14 y Acto ficto presunto MEU”.

Pues bien, recuérdese que las pretensiones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho tienen por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos administrativos que infringen normas de carácter superior. La pretensión de nulidad se dirige contra actos administrativos generales y busca restaurar el ordenamiento jurídico, en tanto que, la de nulidad y restablecimiento del derecho tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

De la lectura de los apartes transcritos, se puede notar que los cambios que hizo la parte demandante en la formulación de las pretensiones de la demanda y nuevo el poder allegado, no coinciden con los actos administrativos que ciertamente decidieron de fondo el asunto, es decir, el oficio 2014RE8574 del 15 de mayo de 2014 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y el oficio 2014EE24893 del 02 de abril de 2014 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. No obstante, a pesar de que el *A quo* le indicó a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda, que el poder debía individualizar correctamente los actos administrativos que absolvieron de fondo la petición de reconocimiento, reliquidación y pago retroactivo de sumas por concepto de costo acumulado derivado del ascenso de escalafón docente.

A partir de lo anterior, se puede concluir que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que en la demanda y el poder se individualicen con precisión el o los actos administrativos a demandar en cumplimiento de las reglas establecidas para el efecto en el CPACA y el CGP.

En este caso, como lo advirtió el *A quo*, los actos administrativos que resolvieron de fondo la situación de la demandante fueron el oficio 2014RE8574 del 15 de mayo de 2014 expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta y el oficio 2014EE24893 del 02 de abril de 2014 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia, la parte demandante debió corregir el acápite respectivo de la demanda y allegar nuevo poder en el que se facultara al apoderado para demandar estos actos administrativos, tal como se le indicó en el auto inadmisorio de la demanda, pero como no lo hizo así, era forzoso proceder a rechazar de plano la demanda, y en conclusión, los argumentos formulados en el recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la que se confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 02 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 3 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

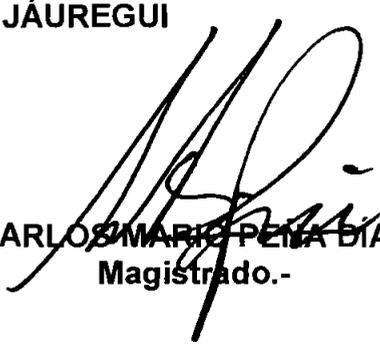
SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

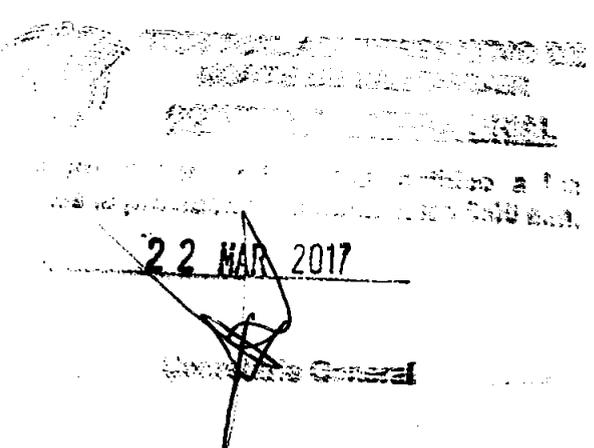
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 16 de marzo de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


22 MAR 2017